

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial
- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El Poder Ejecutivo, teniendo en consideracion las observaciones que se le han dirigido acerca de la conveniencia de que entre los dias designados para las elecciones á que se refiere el decreto de 16 del corriente haya alguno festivo que facilite la mayor concurrencia de electores, ha tenido á bien modificar el expresado decreto, acordando que las elecciones en él ordenadas den principio el dia 15 de Abril próximo y continúen en los tres siguientes, verificándose el segundo escrutinio el dia 21 y el tercero el 29 de dicho mes.

Los Gobernadores de las respectivas provincias se arreglarán á estas designaciones y dictarán las disposiciones oportunas.

Madrid veintitres de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. = El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

ELECCIONES.

Circular número 47.

Para el mas exacto cumpli-

miento de lo mandado por el Poder Ejecutivo en el decreto que precede, he tenido á bien disponer:

- 1.º Los Alcaldes harán llegar á conocimiento de los electores por cuantos medios á su alcance se hallen, la variacion que el citado decreto introduce en el señalamiento de los dias en que ha de verificarse en esta provincia la eleccion de un Diputado á Cortes.
- 2.º Siendo varios los Alcaldes que han consultado á este Gobierno de provincia si son válidas para las elecciones que van á verificarse las cédulas repartidas para las anteriores, tendrán entendido que lo son para cuantas se verifiquen dentro del año actual, y por tanto solo deben darse nuevas cédulas á los electores que por cualquier concepto carezcan de ellas, pero no en modo alguno á los que las conserven.
- 3.º Son en gran número los Alcaldes que hacen á este Gobierno pedido de cédulas electorales sin mandar comisionado que las recoja, por tanto debo recordar que conforme á lo prevenido en mi última circular, no se remitirán por el correo cédulas electorales, y solo se entregarán y en propia mano á los comisionados por los Ayuntamientos.

Recomiendo muy especialmente el cumplimiento de las disposiciones que preceden, y confío en que observándolas evitarán los Alcaldes que les exija la responsabilidad á que haya lugar en caso contrario.

Soria 25 de Marzo de 1869. = JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorizacion concedida en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.º Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecucion de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. = El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo

en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el dia 31 de Mayo de 1869, á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuacion se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1869. = El Director general, Estanislao Suárez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

- 1.º El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el dia en que se firme la escritura de convenio.
- 2.º El tipo minimo para la subasta será gradual y en esta forma:
 - En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.
 - En los 8 siguientes.... 45 por 100
 - En los 10 siguientes.... 55 por 100
 - En los 10 siguientes.... 50 por 100
 - En los 10 últimos..... 45 por 100
- 3.º Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expenda en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se expendan ó retiren en crudo, segun el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los trasportes, el dia 23 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningun caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.º El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposicion las fábricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y un almacén por lo menos en la Casa-Direccion para los delegados de la Administracion), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fabricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.º Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el dia en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposicion forzosa de este, abonándole al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extraccion, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraídos y los plomos en galápagos que existan en ese dia son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.º El contratista se obliga:

Primero. A entregar en la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, segun lo dispuesto en la condicion 2.º

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato Enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningun caso dejara de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de Enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspeccion de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento

del contrato, y á permitir que se inspeccione é intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administracion.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotacion sin embarazo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservacion, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotacion y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes.

Las herramientas y demás utensilios de carácter moviliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 dias despues de finalizado el contrato.

Séptimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.º Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presente las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administracion, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningun tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificacion de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la Administracion, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.º El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.º El arrendatario se somete espresamente á la jurisdiccion administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene y á lo que ordena el artículo 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando espresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminacion los contratos que para los

servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el dia en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesion mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Direccion general de Propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el dia 31 de Mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto; el segundo Jefe de la Direccion, un Inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaen y Málaga en el mismo dia y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este delegue, los Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condicion 2.º

13. El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, segun la escala gradual que va marcada en la condicion 2.º, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitacion oral, donde sólo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condicion y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condicion 11 del presente pliego.

15. La presentacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobacion del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el trascurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden; recibiendo la diferencia, si no se invirtiera, íntegra, y renunciando siempre á toda indemnizacion por las mejoras que hubiese podido introducir.

Condiciones transitorias.

1.º Este arrendamiento se anunciará con la anticipacion de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la Gaceta de Madrid, en todos los «Boletines oficiales» de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.º La escritura de convenio abrazará las demás cláusulas de detalle que de comun acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujecion estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

BASES

para el sistema de explotacion á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.º El sistema general de explotacion que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuacion del que viene siguiendo la Administracion desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.º Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la direccion de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.º Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó testeros, sin mas restriccion que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros del filon sin excavar en toda la longitud de aquellos.

4.º De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificacion, y las obras bastantes para que quede siempre expedito el servicio de la galería general.

5.º Las galerías ó pisos generales se

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
PÚBLICA.—PROVINCIA DE SORIA.

Contribuciones.—Circular.

Estando prevenido por instrucción que las quintas partes recargadas en las contribuciones de Inmuebles y Subsidio, se destinan á cubrir los gastos impre- vistos que ocurran en las locali- dades, no comprendidos en sus presupuestos, y que las cantida- des á que asciendan existan en caja hasta que se haga constar la necesidad de su devolucion por los medios al efecto establecidos, es incuestionable que el importe á que aquellas asciendan debe de ingresar en Tesorería, en la mis- ma forma que los demás con- ceptos.

Como quiera que varios Ayun- tamientos han percibido las refe- ridas quintas partes, segun me ha manifestado el Delegado del Banco de España en esta provin- cia para la recaudacion de las contribuciones directas, entregan- do á sus subalternos los oportu- nos recibos, los cuales no pueden formalizarse, prevengo á dichas corporaciones que sin escusa ni pretexto alguno, las devuelvan á los mencionados funcionarios, re- cogiendo los documentos que dejo relacionados; en la inteligencia de que si como no espero, no lo verifican inmediatamente, me veré en la precision de ponerlo en el superior conocimiento del señor Gobernador de la provincia á efecto de que se sirva ordenar una medida que siempre les será desagradable. Soria 20 de Mar- zo de 1869.—Antonio García Tornel.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR
de la provincia de Soria.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito con fecha 17 del actual me dice lo siguiente:

«El Sr. Subsecretario del Minis- terio de la Guerra en 8 del actual me dice:—Excmo. Sr.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:—Conforme con lo pro-

PROVINCIA DE SORIA.

MES DE FEBRERO DE 1869.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se espresan en el mes de la fecha.

Table with multiple columns: Cereales (Trigo, Centeno, Maiz, Arroz), Carnes (Vaca, Tocino), Granos (Garbanzos, Arroz), Aceite, Vinos, etc. Includes sub-sections for 'MEDIDA Y PESO DE CASTILLA' and 'REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL'. Lists various towns and their respective prices.

subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un solo pozo maestro (señalado de comun acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.ª, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniere, los diferentes trozos de aquellos que vayan excavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hacia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.ª Es condicion indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desagua- das, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administracion de que el arrendatario cumple las condi- ciones estipuladas.

7.ª El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotacion en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condicion ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hacia el centro de la explotacion y otros dos de los que se sitúen hacia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotacion.

8.ª Tambien es condicion precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigacion horizontal segun la direc- cion del filon en cada uno de sus extre- mos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de Ro- mero y Bajo de Arrayanes.

9.ª Este trabajo no se interrumpirá ni variará, una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administracion, la cual acordará lo que mas convenga sobre su suspension absoluta ó continuacion á mayor profun- didad.

Madrid 11 de Marzo de 1869.—Apro- bado.—Figueroa.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid» de..... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y acep- tando en todas sus partes dichas condi- ciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.ª y 3.ª del in- dicado pliego:

- En los dos primeros años. por 100
En los ocho siguientes..... por 100
En los diez siguientes..... por 100
En los diez subsiguientes... por 100
En los diez últimos..... por 100
(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

puesto por V. E. en su oficio 6 del actual con motivo del considerable número de Sargentos primeros y segundos procedentes de la emigración y licenciados absolutos á quienes en consecuencia de estar comprendidos en las órdenes del Gobierno provisional de 12 y 27 de Octubre último, se les ha concedido la vuelta al servicio habiendo dejado de presentarse dentro de un plazo razonable en los cuerpos y comisiones de reserva á que han sido destinados por esa Dirección general, el Poder Ejecutivo ha tenido por conveniente disponer que los individuos que se encuentren en el mencionado caso, y no se presenten en sus destinos dentro del plazo de tres meses, á contar desde la fecha en que se comuniquen las órdenes de concesión ó colocación, queden nulas con respecto á los mismos dichas concesiones y pierdan el derecho á ser rehabilitados, á no ser en los casos muy especiales y fundados. =Lo que de orden de dicho Sr. Ministro traslado á V. E. para su conocimiento. =Lo que traslado á V. S. para los fines consiguientes, y con objeto de que lo haga V. S. insertar en el Boletín oficial de esa provincia para que tenga la debida publicidad.»

Lo que se hace público por el medio espresado y para que llegue á conocimiento de las clases á que la anterior superior disposición se refiere, cuya publicidad recomiendo á los Sres. Alcaldes de la provincia. Soria 22 de Marzo de 1869. =El Brigadier, Gobernador Militar, Eduardo María Suarez.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me dice con fecha 17 del actual lo siguiente:

«El Sr. Subsecretario de la Guerra, en 8 del actual, me dice: =Excelentísimo Sr. =El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue: =En vista del oficio de V. E. fecha 16 de Febrero último haciendo presente las dificultades que se ofrecen para la provisión de vacantes que existen de cabos primeros y segundos en los cuerpos del arma de su cargo; el Poder Ejecutivo ha te-

nido por conveniente facultar á V. E. para que, explorando la voluntad de las espresadas clases de cabos primeros y segundos que se encuentren en la actualidad en la segunda reserva, conceda el pase al servicio activo de los que lo solicitaren por el tiempo que les resta para cumplir el de su empeño, según se le autorizó con fecha 1.º del citado Febrero, pero sin opción á premio pecuniario, conforme á disposiciones vigentes. =De orden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento. =Lo que traslado á V. S. para los fines que se indican, y con objeto de que tenga la debida publicidad.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial, recomendando á los señores Alcaldes la debida publicidad para que llegue á conocimiento de las clases que se mencionan; debiendo dirigirse, los que soliciten su pase á servicio activo, al Comandante de la Comisión de segunda reserva de esta capital, que es su natural é inmediato Jefe. Soria 22 de Febrero de 1869. =El Brigadier, Gobernador militar, Eduardo María Suarez.

Siendo muy urgente el adquirir las noticias de los individuos de la segunda reserva que cumpliendo en el presente año el tiempo de su empeño quieran reengancharse con sujeción á las cláusulas que espresa mi circular inserta en el Boletín oficial de 12 del actual; y no habiendo dado cumplimiento á la misma un número considerable de pueblos, espero que los Sres. Alcaldes de los mismos, que se espresan á continuación, darán sin pérdida de tiempo y tan luego reciban el espresado Boletín, al Comandante de la Reserva en esta Capital la noticia que se les pidió, y con objeto de cumplimentar lo que por la Superioridad se previene en la mencionada circular.

PUEBLOS.

Juzgado de Soria.

Abejár.
Aldealafuente.
Almarail.
Almarza.
Almazul.
Arguijo,

Bliccos.
Buitrago.
Caravantes.
Carbonera.
Castil de Tierra.
Castilfrío.
Covaleda.
Cubo de la Solana.
Duruelo.
Deza.
Las Fráguas.
Fuentecantos.
Golmayo.
Gómara.
Hinojosa de la Sierra.
Ledesma.
Mazaterón.
Nomparedes.
Pedrajas.
Quintana Redonda.
Rábanos (los.)
Rebollar.
Renieblas.
Royo y Derroñadas.
San Andrés de Almarza.
Tardelcuende.
Tejado.
Torrubia.
Villaciervos.
Villaciervitos.

Juzgado de Agreda.

Agreda.
Aldealpozo.
Aldehuela.
Beraton.
Bretun.
Castilruiz.
Cigudosa.
Ciria.
La Cuesta.
La Cueva.
Esteras de Lobia.
Fuentes de Magaña.
Muro de Agreda.
Noviercas.
Pozalmuro.
Sarnago.
Trévago.
Valdelagua.
Valdeprado.
Valtageros.
Vea.
Villar del Rio.

Juzgado de Almazán.

Alaló.
Bayubas de Abajo.
Caltojar.
Cañamaque.
La Cuenca.
Lumias.
Nepas.
Nolay.
Paones.
Rioseco.
Torreblacos.
Velamazán.

Juzgado del Burgo de Osma.

Aldea de San Esteban.
Atauta.
Aylagas.
Berzosa.
Carrascosa de Abajo.

Casarejos.
Cuevas de Ayllon.
Fuentecantales.
Herrera.
Liceras.
Montejo.
Morcuera.
Perera.
Quintanas de Gormáz.
Quintanas Rubias.
Quintanilla de tres barrios.
Rejas de San Esteban.
San Leonardo.
Soto de San Esteban.
Talveila.
Tarancueña.
Vadillo.
Villanueva de Gormáz.
Juzgado de Medinaceli.
Aguilar de Montuenga.
Blocona.
Esteras.
Fuencaliente.
Laina.
Marazovél.
Mezquetillas.
Miño de Medina.
Montuenga.
Radona.
Sagides.
Santa María de Huerta.
Somaen.

Soria 23 de Marzo de 1869. -
El Brigadier, Gobernador Militar,
Eduardo María Suarez.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Calatañazor.

Este Ayuntamiento, con la competente autorización, ha acordado sacar á pública subasta la conducción de vino y aguardiente á las tabernas de esta villa y su agregado Aldehuela por todo el año económico de 1869 á 70, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría. La subasta tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento á los ocho días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Calatañazor 18 de Marzo de 1869. =El Alcalde, Angel Ballano.

Anuncios particulares.

Del sitio llamado la Requiada, término de la villa de Almazán, se ha extraviado una yegua de edad de nueve años, pelo negro, y herrada de los cuatro pies. La persona que sepa su poradero, se servirá ponerlo en conocimiento de su dueño D. José Peña, vecino de Covaleda.